



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Biofarma S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que:

Resulta:

I) A fs. 59/82 vta. se presenta la firma Biofarma S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de aplicar a su actividad de “Industrias sin establecimientos radicados en la provincia”, prevista en los arts. 7 y 8 de la ley local 9622, una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos, por no tener su establecimiento productivo en la jurisdicción entrerriana. Dice que esto resulta violatorio de los artículos 8º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 –incs. 1º, 10, 13- 18- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Desarrolla los motivos por los cuales considera que la acción es formalmente procedente. Requiere que se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 9622 antes indicados.

Además, explica que el 15 de diciembre de 2016 la Provincia de Entre Ríos le notificó una “Vista”, en la que le reclama por una diferencia de alícuotas, sustentada en los mencionados artículos 7 y 8 de la ley provincial 9622. Indica que la Administración Tributaria provincial encuadró su actividad como de “Elaboración de alimentos preparados para animales”. Añade que el Fisco provincial dispuso que para la actividad que motiva la presente acción se aplicarían las siguientes alícuotas: 2,50% desde 2010 a enero de 2012; 3,50% desde febrero a diciembre de 2012, 4,50% para todo el año 2013 y 5,00% para

enero de 2014 a julio de 2016, en lugar de las alícuotas o exenciones aplicadas a quienes sí poseen radicación en la provincia.

Relata que la accionante es una empresa dedicada a la nutrición y sanidad animal, que posee tres plantas industriales en la Provincia de Córdoba y que se encuentra inscripta como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Multilateral.

Posteriormente, detalla los requisitos de admisibilidad de la demanda, los que -a su entender- se encuentran cumplidos en su totalidad.

Considera que las citadas normas resultan en un establecimiento de una aduana interior, afectan el comercio interprovincial e implican un trato discriminatorio constitucionalmente inválido. Asimismo, cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura:

II) A fs. 87/89 vta. la accionante amplía la demanda interpuesta, acompañando una constancia de notificación de la resolución ATER 27/2017.

III) A fs. 85 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 90/91 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar oportunamente solicitada, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar las diferencias pretendidas, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que se desprendían de la resolución 27/2017 de la Administración Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad y de sus directores, ello hasta que se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 101/113 vta. la empresa actora amplía la demanda, peticionando que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión provincial respecto a los períodos fiscales 08/2016 a 08/2017 (ver fs. 104, párr. 2° y 3°). Luego indica que ello se solicita en relación a los períodos 08/2016 “en adelante” (ver fs. 104 vta., párr.1°). Dicha ampliación fue proveída a fs. 114, párr.1°.

V) A fs. 140/149 la Provincia de Entre Ríos contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción. Refiere que no existe un estado de incertidumbre, ya que la actora obtuvo resultados adversos en su intento de impugnar una determinación de oficio practicada por la ATER y aparece abandonando ese carril, para reinsertar en otro ámbito una nueva discusión.

Más adelante, arguye que la accionante no prueba de qué manera impactaría en su funcionamiento financiero el pago de las sumas de que se trata, por lo que debería pagarlas y posteriormente reclamar su devolución a través de una acción de repetición de acuerdo a las leyes locales.

Continúa diciendo que no resulta admisible plantear la inconstitucionalidad de la alícuota sin denunciar de qué manera precisa las normas entrerrianas afectan un derecho de la actora, circunstancia a la que debe adicionarse la necesaria probanza de este presunto perjuicio económico.

Alega que, en razón de la magnitud y potencial económico de la empresa actora, era “imprescindible e irremplazable” que denunciara “quiénes son sus competidores locales entrerrianos, que se valdrían de las normas atacadas para obtener una ventaja que lo sitúe en desigualdad de condiciones

empresariales” y que no argumentó que la “carga sea más alta en referencia a aquella aplicable a otra empresa en similares condiciones” (el subrayado es del original).

A su vez, solicita que, en caso de que se dictara una sentencia adversa a la provincia demandada, se impongan las costas en el orden causado.

VI) A fs. 170 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 171, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 90/91, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 9622 y sus modificatorias, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver cédula E-16146 de fs. 8/19, resolución 27/2017, obrante a fs. 86 y constancias del expediente administrativo de ATER 111815/16, acompañadas a fs. 160), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía con la ya examinada por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes impositivas locales que se cuestionan, en el caso concreto, al gravar la ya referida actividad de la actora con las alícuotas -más gravosas- antes indicadas, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente proceso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a

12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Biofarma S.A. contra la Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7° y 8° de la ley local 9622 y sus modificatorias, en cuanto establecieron un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos, basado en el lugar de ubicación de la sede del contribuyente o responsable, exclusivamente en relación a los períodos fiscales objeto de este proceso, hasta la entrada en vigencia de la ley provincial 10.557. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



CSJ 28/2017
ORIGINARIO
Biofarma S.A. c/ Entre Ríos, Provincia
de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Biofarma S.A.**, representada por la **doctora Cynthia Paula Calligaro**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, representada por su **Fiscal de Estado, doctor Julio César Rodríguez Signes** y los **doctores Lautaro Dato y Gustavo Adrián Calvinho**.